

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 03 FEB 2021

**REF. 1100140030082 2020-00041 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la demandada Gloria Ángela Tirado Hernández en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La recurrente en su escrito expuso que reconoce la deuda que tiene a su cargo con el demandante Banco de Occidente.

Informó que esa entidad financiera no le realizó notificación alguna para llegar a un acuerdo de pago.

Indicó que recibió comunicación para notificación personal del mandamiento de pago el 15 de noviembre de 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta la situación actual del país, refirió que ha tenido dificultad económica para asumir la obligación que se pretende en el proceso, y solicitó extender el término contenido en el mandamiento ejecutivo, a efectos de establecer la forma de pago de la deuda.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el mismo, sin presentar oposición a las manifestaciones de la demandada, pues teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio y la voluntad de llegar a un acuerdo, informó en su escrito las líneas de contacto y los funcionarios encargados de evaluar las propuestas de pago de los deudores.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Previo a realizar cualquier análisis de fondo, el Despacho considera oportuno, precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, esto quiere decir, que los demás medios de defensa, deberán ser resueltos como de mérito y/o fondo.

Finalmente, se concluye la improcedencia del recurso de reposición presentado por la demandada, pues en el mismo no se evidencian inconformismos frente a los requisitos formales del título ejecutivo como se

anotó en líneas anteriores, mas bien, observa el Despacho que lo allí manifestado se encamina a la voluntad de realizar un acuerdo de pago con la entidad financiera demandante, por lo que se pone en conocimiento de la demandada, señora Gloria Ángela Tirado las instrucciones dadas por el apoderado en el escrito que obra a folio 20 de esta encuadernación.

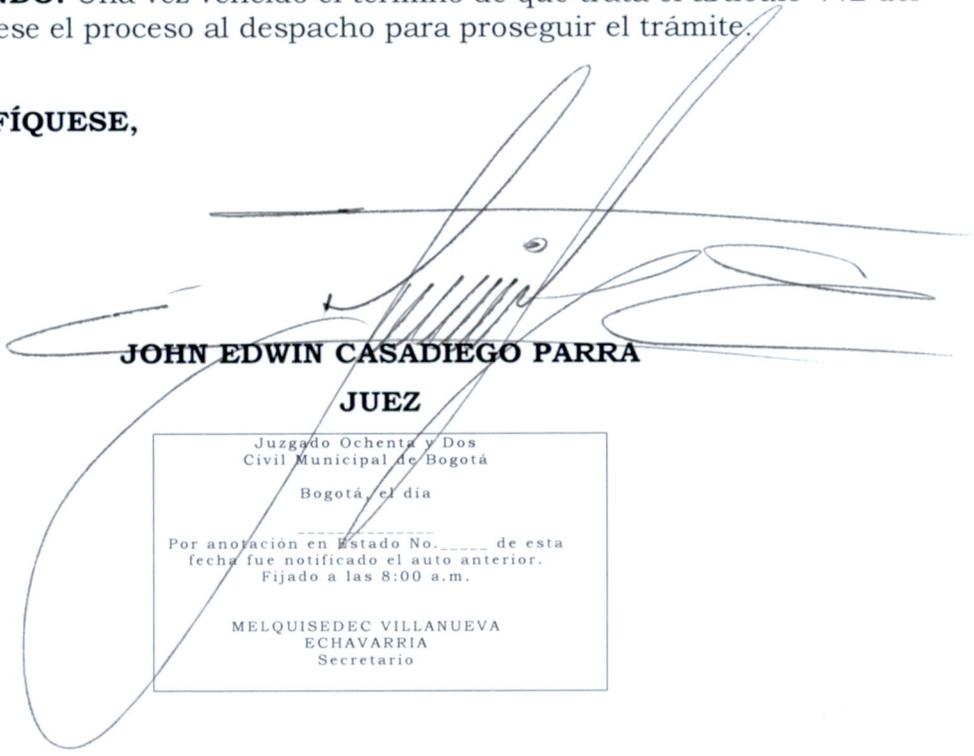
Por lo anterior, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto calendarado 23 de enero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 442 del C.G.P. regrese el proceso al despacho para proseguir el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.